

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno

El señor BULNYER CAMPOS BENAVIDES, actuando en causa propia, en uso del derecho consagrado en el Art. 86 del Estatuto Superior, formula ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración y/o amenaza del derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso y el trabajo

Como medida provisional el accionante solicita que se ordene la suspensión de la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, con el fin de evitar que se proceda con la etapa de la convocatoria al curso de formación y a la conformación y adopción de las listas de elegibles.

En ese orden de ideas, debe señalarse que, si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse la situación lesiva, titularidad del derecho, urgencia y necesidad, situación que no se demuestra en la presente acción de tutela, toda vez que los elementos probatorios aportados hasta el momento no dejan entrever una clara vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor; así mismo es menester recordar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario, el cual debe decidirse en un término de diez días. En consecuencia, el juzgado encuentra que no se cumplen los requisitos para acceder a la medida cautelar invocada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en tanto no hay fundamento que amerite una orden de suspensión *“para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, pues de disponerse el amparo en los términos peticionados, su eventual inclusión en el curso de formación deberá adelantarse con plenas garantías y observándose el derecho a la igualdad frente a quienes lo cursan, desestimándose la inminencia de un perjuicio irremediable.

En estas condiciones, como la solicitud reúne las exigencias del Art. 86 del Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Acción de Tutela impetrada por el señor BULNYER CAMPOS BENAVIDES, quien actúa en causa propia y en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración y/o amenaza del derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso y el trabajo

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta acción por el medio más expedito a las accionadas a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a quienes se les enviará una copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que han motivado la presente Acción de Tutela.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que en el término inmediato a la notificación de esta providencia, proceda a hacer su respectiva publicación en la página web de la entidad, para que dentro del término máximo de dos (2) días, los terceros interesados que así lo deseen, intervengan dentro del presente trámite.

QUINTO: Notifíquese también esta providencia a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA